



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-46/2023

PARTE ACTORA: QUIRINO VÁZQUEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil veintitrés.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución **JDC-29/2023** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Palabras Clave: *Agravios inoperantes, principio de economía procesal, extemporaneidad.*

ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud al Ayuntamiento. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós la parte actora solicitó ante la Secretaría Municipal de Saucillo que se incluyera en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año, lo correspondiente al Presupuesto Participativo.⁶

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Luis Alberto Gallegos Sánchez**.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante Tribunal local/responsable.

⁵ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase la hoja 128 del cuaderno accesorio único del expediente.

2. Segunda solicitud al Ayuntamiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora solicitó los nombres, datos de contacto y partido político al cual pertenecen las personas integrantes del Cabildo, el cual a su óptica no fue contestado de manera correcta.⁷

3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año del Municipio de Saucillo, en donde, a lo que interesa, se estableció la cantidad de \$4,441,872.56 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.) por concepto de Presupuesto Participativo.

4. Convocatoria y boleta de votación. El doce de enero en la Sesión de Cabildo Ordinaria número 31 fue aprobada la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2023 y la boleta respectiva.

5. Jornada de votación. El veintidós de enero se realizó el mecanismo de participación social denominado Presupuesto Participativo para el Municipio de Saucillo.

6. Impugnación local. El dieciséis de mayo la parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable para controvertir los actos realizados dentro de las etapas del proceso de Presupuesto Participativo 2023, organizado por el Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua.

7. Resolución JDC-29/2023 (acto impugnado). El Tribunal local emitió sentencia el ocho de junio a través de la cual declaró su incompetencia material para conocer de la impugnación que le presentó el aquí actor, al estimar que el acto controvertido es de

⁷ Véase la hoja 129 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2023

naturaleza formal y materialmente administrativa y no incide en el ámbito de la materia electoral, por lo que ordenó remitir su escrito al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para que procediera conforme a derecho corresponda.

8. Juicio de la ciudadanía federal. La parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, en contra de la resolución dictada en el expediente local **JDC-29/2023**.

9. Recepción y turno. Recibidas en esta Sala la demanda y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente de este órgano turnó el expediente **SG-JDC-46/2023** a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

10. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda, posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, a decir de la parte actora, vulnera sus derechos político-electorales de participación ciudadana en relación con el presupuesto participativo del presente año, organizado por el Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176 y 180.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80; y 83 párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 4/2022,** por el que se regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Legislación aplicable. El presente juicio se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública¹⁰ celebrada el veintidós de

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2023

junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución fue emitida el ocho de junio y notificada el nueve de junio¹¹ y la demanda fue interpuesta el quince de junio siguiente. Es decir, dentro de los cuatro días que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, al no computarse el sábado diez y el domingo once por ser inhábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, la cual considera adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la

¹¹ Hoja 178 del cuaderno accesorio único del expediente.

resolución emitida por el Tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

La parte actora plantea ante esta instancia jurisdiccional, esencialmente, lo siguiente:

Refiere que el Tribunal local le negó el acceso a la justicia al declararse incompetente por razón de materia bajo el argumento de la inexistencia de expresión directa en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹² y su Reglamento, respecto a que sea competente para conocer de los asuntos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana en su modalidad social.

Sin embargo, alega que en la ley tampoco se señala de forma expresa aquellos asuntos de participación política, de manera que la interpretación que hizo el Tribunal fue basada en una segregación que realiza la ley, la cual estima apartada de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad pues, en su concepto, ambos mecanismos —de participación política y social— son instrumentos de participación ciudadana.

Asevera que es competencia del Tribunal local conocer del juicio que interpuso, al tratarse el presupuesto participativo de un mecanismo de participación que tutela la incidencia de la ciudadanía en los asuntos públicos como una extensión de su derecho a elegir a las y los representantes de los ayuntamientos.

Aduce que el Tribunal responsable omitió entrar al estudio de fondo del asunto y se limitó a aplicar la legislación que le señaló de

¹² Ley de Participación Ciudadana local.



inconstitucional e inconvencional en su demanda primigenia, por lo cual considera se afecta y limita su acceso a la justicia.

Señala que la división que realiza la Ley de Participación Ciudadana local respecto a los mecanismos de participación ciudadana crea una discriminación y violación al marco constitucional, pues la exclusión de los que considera participación ciudadana enmarca la violación al derecho de acceso a la justicia dentro de los derechos político-electorales.

Sostiene que la citada legislación erra al realizar una exclusión de ciertos derechos, apartándolos del derecho de participación política a la definición de participación ciudadana, excluyéndolos del marco de los derechos político-electorales, por lo que resulta inconstitucional e inconvencional dicha división.

Alega que los mecanismos de participación política —que erróneamente— se segregan de lo mal llamado participación social, en su conjunto son ejercicios que dan voz a la ciudadanía, que efectivizan el derecho político que les es reconocido no solo por el marco constitucional, sino por un amplio marco convencional.

Menciona que la exclusión de los mecanismos de participación social del derecho de participación política en su vertiente de participación ciudadana que realiza el legislador de Chihuahua resulta injustificada y violatoria de derechos humanos.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que —a falta de que el Tribunal local se pronunciara sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad mencionada— realice el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de los artículos 4, 7, 17, 61 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana local y 2 y 40 y demás relativos de su Reglamento, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

2. Respuesta

Los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Lo anterior, ya que con independencia de que esta sala llegare a determinar que el Tribunal local fuera competente, de cualquier forma, del análisis de las constancias que obran en el expediente¹³ se advierte una causal de improcedencia que no permite atender el fondo de los planteamientos de la parte actora, de manera que el Tribunal responsable no podría conocer de la impugnación primigenia.

En efecto, como se explicará con detalle, el juicio de la ciudadanía local fue promovido de forma extemporánea, por lo que resultaría improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 307, numeral 3, 309, numeral 1, inciso e), y 341, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De la revisión de la demanda local puede advertirse que la parte actora se duele de los actos realizados dentro de las etapas del proceso de Presupuesto Participativo 2023, organizado por el Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, que comprenden desde la emisión de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2023 hasta la celebración de la jornada de votación y sus resultados.

En este sentido, de constancias se tiene que en sesión ordinaria de doce de enero del presente año los integrantes del H. Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, en sesión de cabildo ordinaria¹⁴ número 31 aprobaron, entre otras cuestiones, la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2023, en la cual estuvo presente e incluso hizo uso de la voz el aquí actor.

¹³ Las cuales hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Visible de la hoja 58 a la 108 del cuaderno accesorio único del expediente.



Cabe señalar que durante el desarrollo de la referida sesión de Cabildo se determinó que la convocatoria mencionada sería publicada a partir del día siguiente a su aprobación, esto es, el trece de enero.¹⁵

Esto es concordante con las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado¹⁶ rendido por la autoridad responsable relativas a la aprobación (doce de enero) de la convocatoria aludida por parte del Cabildo de Saucillo, Chihuahua, y su respectiva publicación en los estrados del edificio municipal (trece de enero), por ser el medio oficial para publicar los acuerdos que emite el Ayuntamiento.¹⁷

Lo anterior, se robustece con la copia certificada¹⁸ expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Saucillo, en la que hace constar y certifica que la convocatoria de mérito fue publicada en los estrados y/o tableros del edificio municipal.

Dicha publicación es un medio de difusión y publicación oficial del Ayuntamiento, y surte efectos de notificación para cualquier interesado, conforme lo establece el artículo 341, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual señala:

Artículo 341

...

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

¹⁵ Véase la hoja 76 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible de la hoja 1 a la 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable la Tesis XLV/98, de la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

¹⁸ Visible en la hoja 111 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

En este sentido, se tiene que la notificación surtió efectos el día siguiente de la publicación en los estrados del edificio municipal, es decir, el dieciséis de enero del presente año, y el plazo para impugnar la convocatoria comenzó a contar el diecisiete de enero, feneciendo el veinte de enero siguiente.¹⁹

No obstante, la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local de donde deriva el acto aquí impugnado, fue presentada hasta el dieciséis de mayo ante el Tribunal local.²⁰

Incluso, tomando como referencia la fecha en la que tuvo verificativo la jornada de votación (veintidós de enero),²¹ la realización del cómputo de los resultados (veintiséis de enero),²² así como su respectiva publicación (treinta y uno de enero),²³ es incuestionable que la demanda primigenia se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque —en el mejor de los casos— la parte actora tenía hasta el siete de febrero para impugnar cuestiones relacionadas con el ejercicio denominado Presupuesto Participativo 2023, tomando en cuenta que la notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación en los estrados del edificio municipal (uno de febrero), por lo que el plazo para promover su medio de defensa local comenzó el dos de febrero y culminó el siete siguiente, sin considerar el sábado cuatro y domingo cinco por ser inhábiles.

¹⁹ Descontando los días que corresponden a sábado y domingo (catorce y quince de enero), por considerarse inhábiles en términos del artículo 306, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²⁰ Como se aprecia del acuse respectivo asentado en la demanda, visible en la hoja 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²¹ Conforme a la Base Quinta de la Convocatoria respectiva que obra en las hojas 112 y 113, del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Los cuales se efectuaron en la sesión ordinaria de cabildo número 32 el veintiséis de enero, como se advierte de la copia certificada del acta número 42 que obra agregada en el cuaderno accesorio único del expediente de las hojas 7 a 57.

²³ Publicados en los estrados del edificio municipal el treinta y uno de enero siguiente, conforme a lo informado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado (véase la hoja 13 del cuaderno accesorio único). Resulta aplicable la Tesis XLV/98, de la Sala Superior, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2023

Con independencia de ésta última publicación en los estrados del ayuntamiento, de constancias se advierte que la parte actora reconoce tener conocimiento sobre el proceso de presupuesto participativo de que se trata —cuando presentó un escrito de queja el nueve de febrero ante el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y otro de esa misma fecha al Visitador General de dicha Comisión—²⁴ por lo que incluso desde dicha data, tenía conocimiento de los actos materia de controversia.

De ahí que, al haber presentado la parte actora su demanda hasta el dieciséis de mayo es que resulte evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para promover los medios de impugnación.

En consecuencia, con base en los principios de economía procesal, e inviabilidad de efectos, es que los agravios de la parte actora en esta instancia devienen **inoperantes**, ya que a ningún fin práctico conduce el estudio y análisis de los mismos por parte de esta Sala, ya que ante el escenario de una posible revocación del acto aquí impugnado, resultaría estéril el ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución, cuando en realidad como ha quedado acreditado en párrafos precedentes de esta sentencia, el juicio de la ciudadanía primigenio es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Finalmente, de igual manera se califican **inoperantes** los agravios en los que se solicita a esta Sala Regional realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de los artículos 4, 7, 17, 61 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana local y 2 y 40 y demás relativos de su Reglamento —a falta de que el Tribunal local se pronunciara al respecto—.

Partiendo de que en el caso concreto existe una causa de improcedencia plenamente acreditada del medio de impugnación

²⁴ Que obran en las hojas 135 a 137 del cuaderno accesorio único del expediente.

primigenio, esa situación *per se* impide a esta Sala Regional ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad en los términos planteados, justamente ante la extemporaneidad de la demanda local.

Asimismo, es relevante señalar que el Tribunal local estaba impedido en realizar ese ejercicio de constitucionalidad al no satisfacerse el presupuesto procesal de competencia.

En efecto, el Tribunal local previo a proceder a ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad que le fue solicitado por la aquí parte actora, tenía que resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia y de admisibilidad, y como en el caso concreto no se satisfacía el presupuesto procesal de competencia, era inconcuso que dicho ejercicio no podía llevarlo a cabo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.),²⁵ de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS”

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

²⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4078.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2023

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.**

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, **sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.** Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: **"No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".**

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.),²⁶ de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, **ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.** La ley, la jurisprudencia y la práctica

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

muestran que algunos de esos presupuestos, **que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;** b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conecedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Al margen de lo anterior, es importante señalar que partiendo de la amplia libertad configurativa normativa que por mandato constitucional se otorga a las legislaturas estatales para establecer determinados mecanismos de participación ciudadana,²⁷ esta Sala Regional considera que el Tribunal local determinó acertadamente remitir al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la impugnación de la parte actora, para que procediera conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, se considera que no se le dejó en estado de indefensión, pues existe una autoridad que, en este caso, es la competente para conocer las inconsistencias que pudieran suscitarse en el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana denominado presupuesto participativo.²⁸

En tal virtud, no se transgredió el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, pues se reitera, en todo caso, será el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado quien conozca de su impugnación conforme al ámbito de sus atribuciones.

A mayor abundamiento el motivo de agravio bajo estudio es **inoperante** porque la parte actora omite señalar con toda claridad los elementos mínimos consistentes en la norma a contrastar y los agravios que le produce, por lo que esta Sala Regional está impedida en ejercer el control de constitucionalidad referido.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.)²⁹, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE**

²⁷ En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2016. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 327.

²⁸ Este criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-28/2023.

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”³⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³⁰ En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna ciertos requisitos mínimos. Véase la Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro: “PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”.

Por tanto, cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

De ahí que con la simple manifestación de la parte actora de realizar un control de constitucionalidad sin precisar la norma a contrastar y los agravios que le produjo, se concluye que este órgano jurisdiccional está impedido para ejercerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-46/2023

Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.